

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUND – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO **No 087** DE FECHA: 02/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-018-2016-00118-02	HECTOR CAMARGO OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	01/07/2021	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA - CORREGIR EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS EN EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2016-00417-01	BEATRIZ CECILIA ESCOBAR CORDOBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/07/2021	AUTO QUE ACEPTA - Se acepta desistimiento de la solicitud de unificación de jurisprudencia y se ordena expedir copias CPL yce ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00525-00	MARIA TERESA QUINTERO GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - Se ordena correr traslado de las pruebas. En firme este traslado se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335018-2016-001118-02
Demandante: HÉCTOR CAMARGO OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: Auto corrige error por cambio de palabras.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del auto que modificó la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del ejecutante (fl. 96 a 97).

II. LA SOLICITUD

El apoderado del ejecutante solicitó aclarar y/o corregir el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2021, en cuanto al encabezamiento del proveído en el que se indicó como entidad ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo lo correcto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de providencias, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores, entre otros, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, al revisar el auto proferido por este Despacho, se observa que se incurrió en error de digitación en el encabezamiento del mismo, habiéndose escrito como entidad ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo lo correcto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Entonces, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras, que influye en la parte resolutive de la decisión.

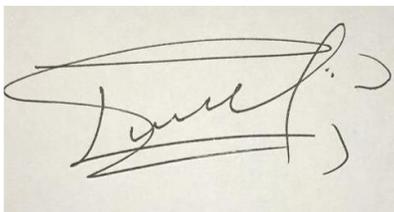
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2021, en el entendido que la entidad ejecutada es la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y no la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-021-2016-00417-01

DEMANDANTE : BEATRIZ CECILIA ESCOBAR CORDOBA

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROVERSIA : RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al Consejo de Estado para obtener del órgano de cierre de esta jurisdicción un criterio unificador que defina la situación jurídica objeto de debate. Posteriormente, presentó **desistimiento** de la anterior petición y, a su vez, la expedición de las copias auténticas para tramitar ante la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 271, establece:

«Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. (...)»

El Código General del Proceso, a través del artículo 316, sobre el desistimiento ha preceptuado:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, comoquiera que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, le permite a las partes que puedan desistir de las solicitudes que hubiesen incoado, resulta procedente acceder a la petición formulada, puesto que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para ello.

De otro lado, respecto a la solicitud de copias, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, señala:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

En consecuencia, una vez en firme este auto, por la Secretaría de la Subsección, expídanse las copias de las providencias con constancia de ejecutoria para tramitar ante la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

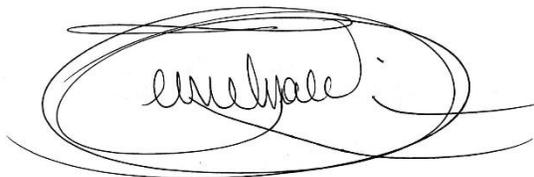
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de unificación de la jurisprudencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaría de la Subsección "D" expídanse las copias de las providencias con constancia de ejecutoria y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00525-00.
Demandante:	María Teresa Quintero Guevara
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 38 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en su escrito de contestación de la demanda visible en los folios 140 al147 del expediente digital, formuló como excepción previa:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00525

Falta de integración del Litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía:

Indica que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que tienen el carácter de salariales, y, por tanto, es necesaria la comparecencia de la Fiscalía General de la Nación, en su condición de entidad empleadora y responsable de efectuar los pagos de aportes.

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 225 del CPACA.

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, mediante auto que resuelve un recurso de apelación, sobre el llamamiento de garantía al empleador por pago de aportes, señaló:

Esta Sala, recientemente indicó que “(...) no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. Tal postura ha sido pacífica al interior de esta sección² en los casos en donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de los aportes sobre los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, como el estudiado en el sub lite, pues se indicó que esta figura procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, razón por la que se negaba la solicitud. (...)”³.

En ese sentido, para la Sala no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, al no existir un vínculo legal o contractual entre la accionada y la llamada en garantía que permita justificar su vinculación en el proceso y por tener la UGPP otro medio para repetir contra ésta en caso de prosperar las pretensiones de la demanda; esto es, a través de la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se confirmará el auto apelado.

Así las cosas, como en el presente caso se debate la reliquidación pensional de la demandante, el Despacho acoge la jurisprudencia citada, razón por la cual se declarará impróspera esta excepción.

En relación con la excepción previa de **prescripción**, una vez se establezca en la sentencia si la actora tiene o no derecho a la inclusión de los factores y por ende a la reliquidación prestacional pretendida, se definirá si alguna parte de la suma reclamada se encuentra o no afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, se declara impróspera como excepción previa pero se tendrá también como excepción de fondo para resolver en la sentencia.

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00593-01 (5384-18) Actora: Luz Nelly Arcila Arredondo, demandado: UGPP

² Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³Radicado 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00525

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)-Negrillas de la Sala ahora-.

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110⁴ del CGP,

⁴ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00525

aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306⁵ del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁷ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **imprósperas** las excepciones denominadas **“Falta de integración del Litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía”** y **“prescripción”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 16 al 74 del expediente. Asimismo, ténganse como medios de prueba los archivos que conforman el **expediente administrativo** de María Teresa Quintero Guevara, allegado en medio magnético CD que obra en el folio 186 del expediente, por la entidad demandada.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y

⁵ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁷ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00525

demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

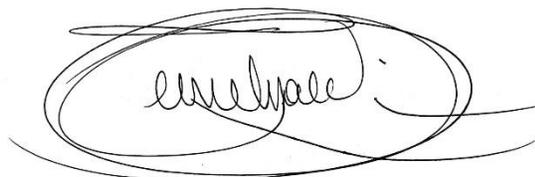
QUINTO.- Se reconoce a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor **Santiago Martínez Devia**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.064 del C. S. de la J., como **apoderada judicial de la UGPP**, en los términos y condiciones del poder general otorgado en la escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce** a la doctora **Johana Patricia Madonado Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 274.853 del C. S de la J., como **apoderada sustituta de la UGPP**, conforme a la sustitución allegada a este proceso, visible a folio 189 del expediente.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado